

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos – 1997-24146

La demandante María Magdalena González, eleva derecho de petición por medio de la cual solicita se levante la restricción del país de su esposo William Ricardo Torres Pérez, ordenada en proceso de alimentos para sus hijos Andrés y Daniel Felipe Torres González, quienes en la actualidad cuentan con 37 y 33 años de edad y residen en Estados Unidos de América.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”**. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

*“La señora María Magdalena González Vega solicita mediante escrito coadyuvado por su esposo William Ricardo Torres Pérez, se levante la restricción del país que soporta su cónyuge.*

*Indica que, por iniciativa propia, presento demanda de alimentos a favor de los hijos entonces menores de edad Ricardo Andrés y Daniel Felipe Torres González, que se tramitó en este Juzgado.*

*Que Ricardo Andrés y Daniel Felipe Torres González de 37 y 33 años respectivamente con nivel de educación profesional universitario, residen en Estados Unidos de América.*

*No obstante que la promotora del proceso, no puede representar a sus hijos mayores de edad, es del caso resolver la presente petición al coadyuvante señor William Ricardo Torres Pérez, quien ostenta la calidad de alimentante.*

*Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto de 11 de agosto de 1997, se admitió la demanda de alimentos instaurada por María Magdalena González Vega en representación de los entonces menores de edad Ricardo Andrés y Daniel Felipe Torres González contra William Ricardo Torres Pérez, decretando el impedimento de salida del país del hasta tanto no cumpla a cabalidad con la obligación alimentaria.*

*Que mediante audiencia de conciliación, llevada a cabo el 26 de febrero de 1.999, se pactó una cuota alimentaria para Ricardo Andrés y Daniel Felipe Torres González y a cargo de su progenitor William Ricardo Torres Pérez, en la suma de \$250.000, reajustada anualmente a partir del 1° de febrero del año 2000, en porcentaje igual al incremento anual del salario mínimo legal.*

*Que de acuerdo a los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente los alimentarios Ricardo Andrés y Daniel Felipe Torres González en la actualidad cuentan con 37 y 33 años respectivamente.*

En razón a la edad de los alimentarios y que la medida decretada tenía como objeto garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria para los beneficiarios de la misma, que para la época eran menores de edad, además que no se evidencia que exista proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de alimentos en mora, es procedente ordenar el levantamiento de la cautela decretada.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia: “[**Los precedentes de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006)**”, tras lo cual agregó que **“la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes”, para luego destacar que “mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras”. Y más adelante reseñó que “ (...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad [no siendo este el caso, pues, se itera, la alimentaria cuanta ya con 40 años], y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso”**<sup>1</sup> (énfasis añadido).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado WILLIAM RICARDO TORRES PEREZ.
- 2.- Líbrese oficio a la Oficina de Migración Colombia. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 2213/22, cuya copia deberá remitir al peticionario.”

CUMPLASE



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL  
Juez